

Expediente: 192/24

Carátula: **MIRANDA NICOLAS OMAR C/ EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **20/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20305409988 - EDET S.A., -DEMANDADO

90000000000 - COMUNA RURAL DE AMAICHA DEL VALLE, -DEMANDADO

27293579186 - FEDERACIÓN PATRONAL DE SEGUROS SA, -CITADA EN GARANTIA

30716271648857 - MIRANDA, NICOLAS OMAR ALI-ACTOR

---

**JUICIO: MIRANDA NICOLAS OMAR c/ EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 192/24**

2

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 192/24



H105011595288

### **SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, DICIEMBRE DE 2024.-**

**VISTO:** Para resolver el presente cuaderno de prueba y

#### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora en 15/11/24, contra el decreto de fecha 14/11/24, en cuanto rechaza la prueba testimonial de tacha ofrecida en 12/11/24, atento a los términos de la audiencia celebrada en fecha 31/10/24.

Afirma que el art. 49 ter del CPA es claro al disponer que "fuera de las pruebas que pueden proponerse para la justificación de la tacha opuesta, el mismo testigo tachado está obligado a declarar sobre las circunstancias que se refieran a su persona".

Señala que el decreto no aparece fundado en ninguna norma jurídica que autorice el rechazo del dispositivo que considera aplicable (art. 49 ter del CPA).

Esgrime que la norma no condiciona su aplicación a los términos en que se hubiera llevado a cabo la audiencia; basta que la tacha gire en torno a la persona del testigo para que la citación sea aplicable.

Estima que, en definitiva, no hay fundamento jurídico alguno para omitir el cumplimiento del art. 49 ter del CPA, debiéndose citar al testigo para que se exprese sobre las circunstancias referidas a su persona.

**II.-** En tránsito de abordar la cuestión planteada, corresponde efectuar una reseña de los antecedentes más relevantes de la causa:

- a) Nicolás Omar Alí Miranda promueve demanda en contra de la Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán (EDET SA) y de la Comuna de Amaicha del Valle a fin de que se condene a las mismas a pagar la suma de \$55.205.703,75, más intereses, en concepto de daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente eléctrico ocurrido en fecha 20/02/21, en la ciudad de Amaicha del Valle;
- b) El 30/08/24 la parte actora ofrece como prueba testimonial la declaración de Luis Antonio Arreguez;
- c) Admitida la prueba (03/09/24) y adjuntado el interrogatorio (08/10/24), en fecha 31/10/24 presta declaración el testigo Luis Antonio Arreguez. Al responder “por las generales de la ley” (art. 375 inc. 2 CPCyC) expresa que tiene una relación de “amistad” con Nicolás Omar Alí Miranda, a quien conoce *del pueblo*, porque es vendedor, trabaja con negocios, es vendedor ambulante;
- d) En 06/11/24 EDET SA formula tacha en contra del testigo Luis Antonio Arreguez, en tanto admitió mantener una relación de amistad con el actor, lo cual compromete la objetividad y veracidad de sus afirmaciones;
- e) Ordenado y cumplido el traslado de la tacha (07/11/24 y 08/11/24), la parte actora responde en 12/11/24 y solicita se cite al testigo tachado para que declare sobre las circunstancias que se refieran a su persona;
- f) Mediante decreto del 14/11/24 Presidencia de Sala ordena la apertura a prueba del incidente de tacha y provee: “A la testimonial: atento a los términos de la audiencia celebrada en fecha 31/10/2024, no ha lugar”
- g) En 15/11/24 el demandante interpone el recurso de revocatoria *sub examine*.

**III.-** En lo pertinente, el art. 49 ter del CPA, incorporado por Ley N° 9.608 (B.O. 26/10/22), establece: “Los testigos podrán ser tachados por cualquiera de las partes en sus personas o en sus dichos. Son tachas a los testigos todas las circunstancias que puedan inclinarlos a deponer a favor o en contra de alguna de las partes en el juicio, y todas las que tiendan a disminuir o anular la fuerza probatoria de sus testimonios. Podrán ser deducidas en la misma audiencia, al tiempo de la declaración de los testigos, o por escrito, antes o después de la audiencia. En uno y otro caso, fuera de las pruebas que pueden proponerse para la justificación de la tacha opuesta, el mismo testigo tachado está obligado a declarar sobre las circunstancias que se refieran a su persona”

Conforme surge del video de audiencia (31/10/24), Luis Antonio Arreguez al responder “por las generales de la ley” (art. 375 inc. 2 CPCyC) reconoce mantener una relación de amistad con Nicolás Omar Alí Miranda, a quien conoce *del pueblo*, ya que trabaja con negocios, como vendedor ambulante.

En efecto, contrario a lo que afirma la parte actora, el testigo Arreguez ya cumplió con la obligación de declarar sobre las circunstancias que se refieren a su persona, razón por la cual, el proveído en crisis, en cuanto rechaza una nueva citación del testigo “atento a los términos de la audiencia celebrada en fecha 31/10/2024”, resulta ajustado a derecho y acorde a la disposición del art. 49 ter del CPA. A más de ello, debe tenerse presente que la parte hoy recurrente tuvo la posibilidad de examinar al testigo en el acto de la audiencia, prerrogativa procesal que -por principio- a la fecha se encuentra precluida; a lo que se suma que su escrito de ofrecimiento de la *nueva testimonial* que se

pretende producir respecto del *mismo testigo* que ya fue citado en esta causa, tampoco se precisa concretamente el *nuevo* cuestionario al que pretende sometérselo.

En definitiva, atento al testimonio ya rendido, en donde el testigo se pronunció respecto de la relación que dice tener con el actor, y sin perjuicio de la valoración que sobre dicha circunstancia se hiciere en definitiva, una nueva citación de Arreguez, para que “declare sobre las circunstancias que se refieran a su persona”, aparece como un dispendio jurisdiccional innecesario, contrario a los principios de eficiencia, economía procesal y celeridad que deben guiar el proceso judicial (cfr. título preliminar del CPCyC de aplicación supletoria y analógica conforme art. 89 del CPA).

En conclusión, siendo que en el acto de audiencia (31/10/24) el Sr. Arreguez ya declaró sobre las circunstancias que se refieren a su persona, al encontrarse cumplida la disposición del art. 49 ter del CPA y no estando justificada la nueva citación del testigo, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora, sin costas, atento a la falta de sustanciación.

Por lo considerado, esta Sala I<sup>a</sup> de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR**, sin costas, al recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora en 15/11/24, contra el decreto de fecha 14/11/24, conforme a lo considerado.

**HÁGASE SABER**

**JUAN RICARDO ACOSTA    MARÍA FLORENCIA CASAS**

**ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ**

Actuación firmada en fecha 19/12/2024

Certificado digital:  
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:  
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:  
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/4be37560-be04-11ef-ad4d-dd5071df2698>